

**AUTO No. 274 DE 2019**  
**(20 de marzo)**

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

Que mediante queja ambiental presentada en esta Corporación el día 18 de septiembre de 2018, registrada con radicado ENT-6527, por personal de la Institución Educativa Técnica Internado Indígena San Antonio de Aremasain, manifiestan que *"se está extrayendo y usando como carreteable tierras del internado en el río ranchería afectando la cuenca"*.

Que en aplicación del procedimiento respectivo, el Grupo de Licenciamiento, permisos y autorizaciones ambientales de la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, emitió Auto de trámite No. 1319 de 21 de septiembre de 2018, con el fin de avocar conocimiento de la solicitud, remitiendo la misma al grupo de evaluación de la presente entidad, para los fines pertinentes.

Que funcionarios de CORPOGUAJIRA realizaron visita de inspección (el día 24 de septiembre de 2018) al área señalada en la queja ambiental referida, visita de la cual se desprende concepto técnico de 05 de diciembre de 2018, radicado INT-6598, que para los efectos del presente acto administrativo, se transcribe a su tenor literal:

(...)

**"2. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 05 de octubre de 2018, se desplazaron funcionarios del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo (ECMA) al lugar especificado en la queja que da lugar al presente informe, luego de ingresar al Corregimiento de Aremasain ubicado en Jurisdicción del Municipio de Manaure, 22 km sobre la vía que del Distrito de Riohacha conduce al Municipio de Maicao ingresando sobre la margen derecha. Inicialmente se contactó a una persona que indicara el camino y sitio exacto a seguir, luego que el grupo se adentrara por el predio perteneciente a la Institución Educativa Técnica Internado Indígena San Antonio de Aremasain bordeando el mismo y localizando una pequeña porción de la afectación Ambiental (ver tabla 1, Figura 1).*

**Tabla 1. Ubicación geográfica**

<b>Puntos</b>	<b>Coordenadas Geográficas</b>	
	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
<i>Entrada Internado</i>	<i>11°29'11.91"N</i>	<i>72°42'51.14"O</i>
<i>Punto De Extracción De Material 1</i>	<i>11°28'53.20"N</i>	<i>72°43'4.57"O</i>
<i>Punto De Extracción De Material 2</i>	<i>11°28'52.02"N</i>	<i>72°42'48.25"O</i>

*Fuente: Corpoguajira, 2018.*

**Figura 1. Ubicación Geográfica**

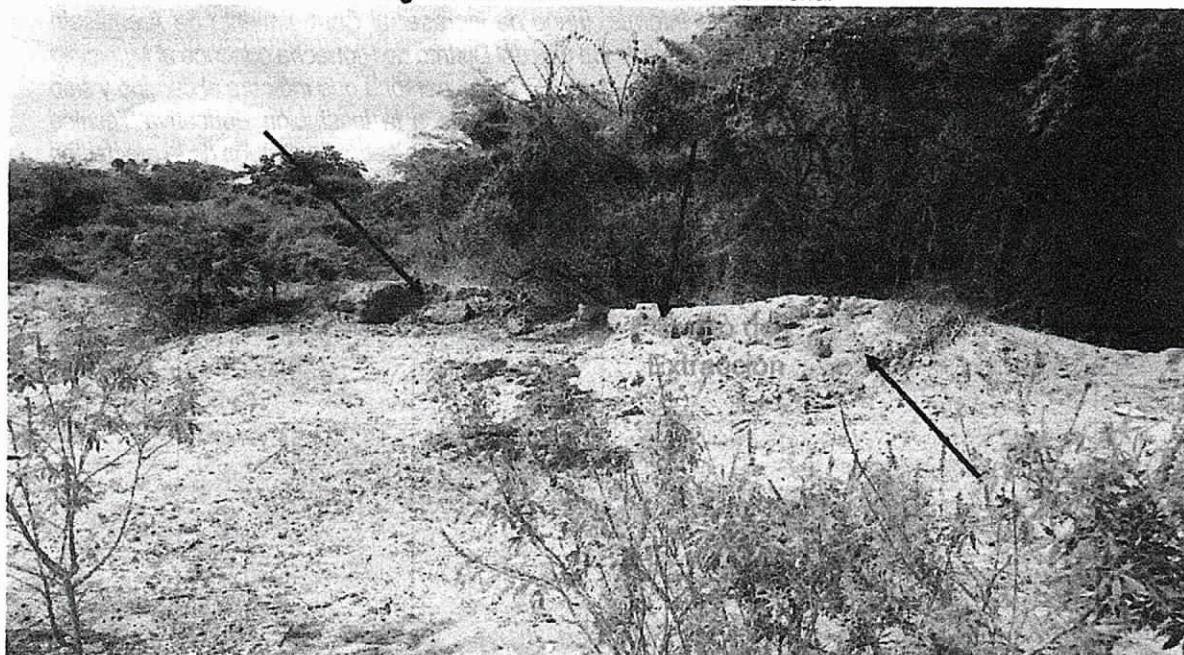


**Fuente:** Google Earth, 2018

### **3. EVIDENCIA RECOGIDA EN LA VISITA.**

En la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2018 sobre el cauce del Río Ranchería a la altura del Corregimiento de Aremasain y luego de bordear más de un kilómetro el cauce del mismo, se identificó dos puntos en los cuales se ha extraído material pétreo (arena y grava) dejando de esta manera la huella de pequeñas excavaciones en las que presuntamente se han utilizado implementos tipo Pala y Pico, excavaciones que se observaron sobre la margen derecha del Río aguas abajo (ver Fotografías 1 y 2).

**Fotografía 1. Punto de Extracción de Arena.**



**Fuente:** Corpoguajira, 2018.

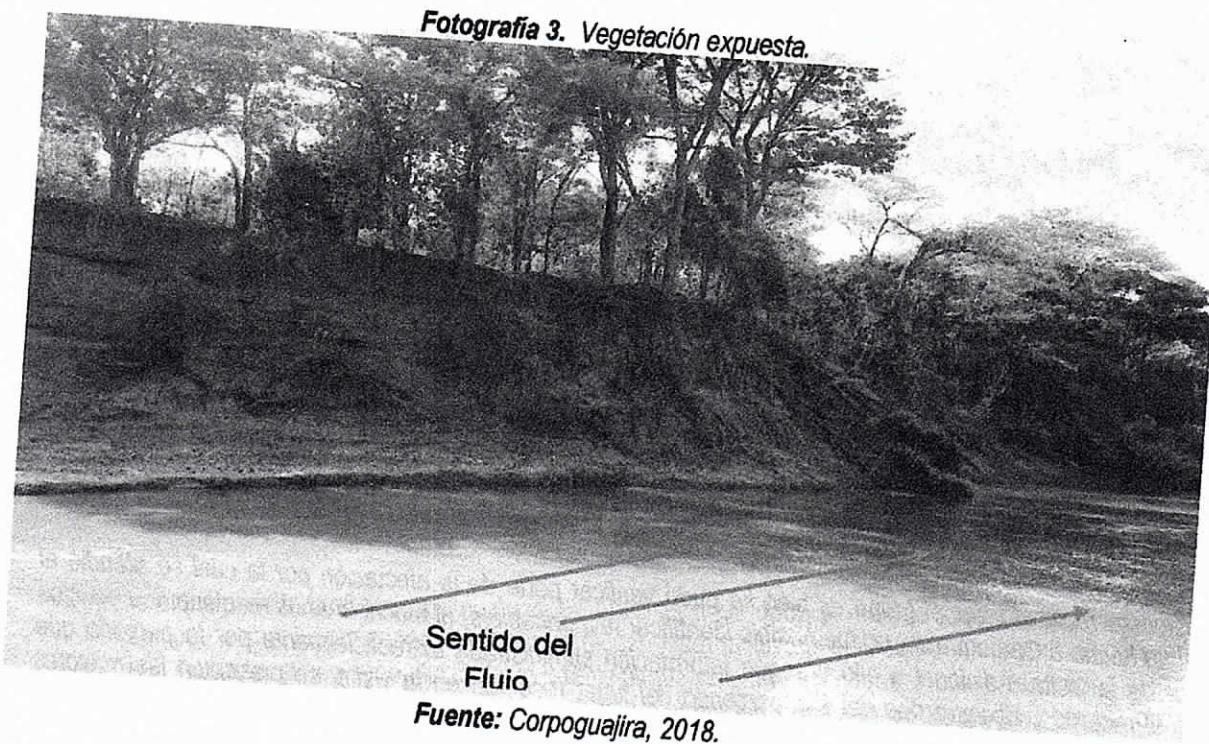
*Fotografía 2. Punto de Extracción de Grava*



*Fuente: Corpoguajira, 2018.*

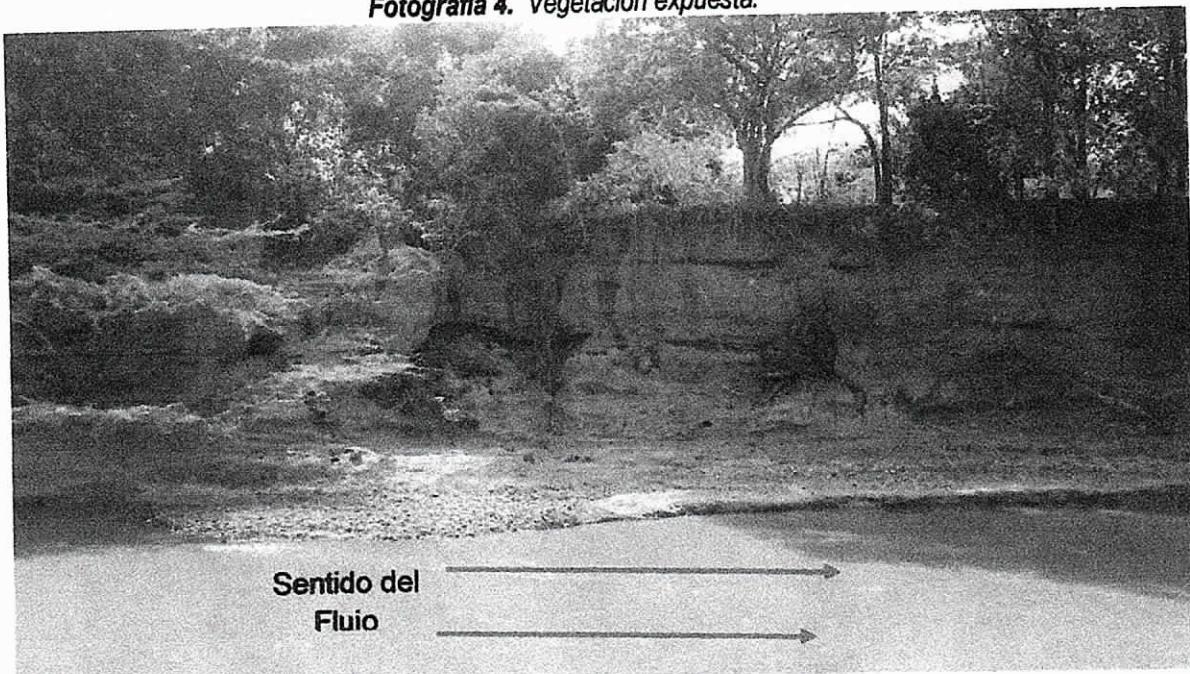
Así mismo, se observó que la extracción ilegal de material en la zona ha repercutido sobre el Cauce del Río Ranchería, el bajo Caudal propio del estiaje por la ausencia de precipitaciones sobre la Cuenca del Río aunado a las extracciones ya mencionadas han traído como consecuencia la erosión de material, que si bien es consecuente al ser en el lado externo de los meandros, no está acorde con la destrucción y arrastre o exposición de vegetación (ver fotografías 3, 4 y 5).

*Fotografía 3. Vegetación expuesta.*



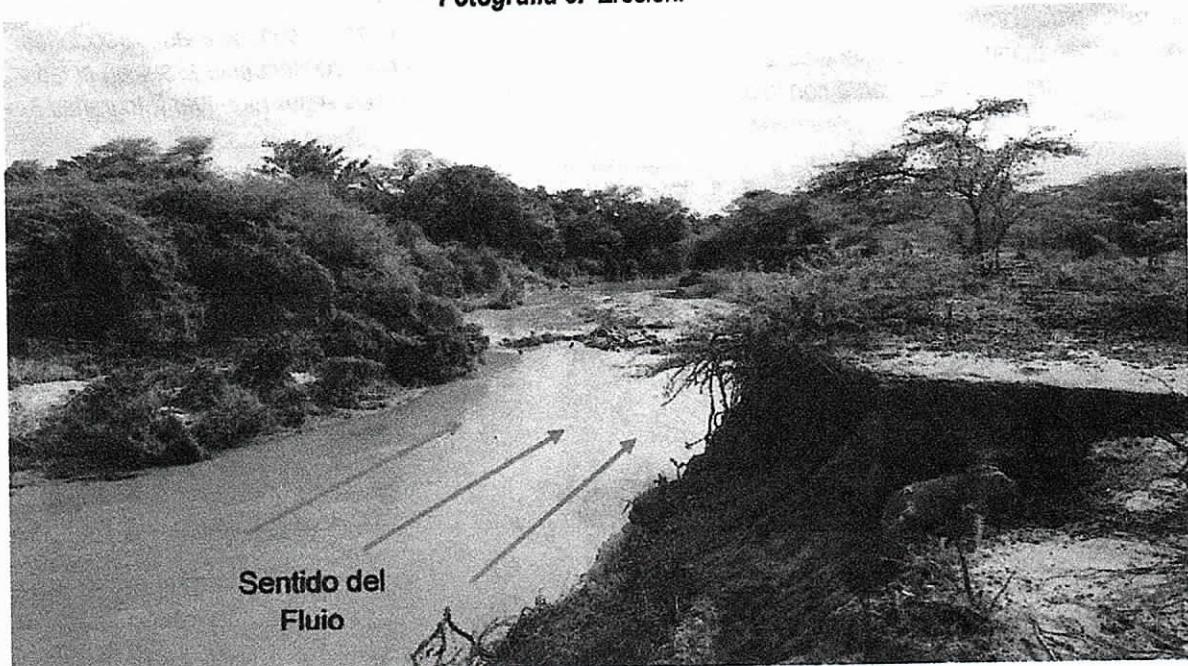
*Fuente: Corpoguajira, 2018.*

**Fotografía 4.** Vegetación expuesta.



Fuente: Corpoguajira, 2018.

**Fotografía 5.** Erosión.



Fuente: Corpoguajira, 2018.

Pese al esfuerzo realizado por el grupo, si bien se pudo verificar parte de la afectación por la cual se atendió el requerimiento hecho a Corpoguajira, no fue posible identificar responsable(s) ni mucho menos maquinaria o equipos en el lugar de la visita. Adicional a ello y según información suministrada extraoficialmente por la persona que acompañó el recorrido, aguas arriba del Río partiendo del lugar recorrido en la visita, se presentan las mayores extracciones de material, el acompañante recomendó a los funcionarios de Corpoguajira no continuar el recorrido debido a la situación de orden público que se vive en dicho sector.

#### 4. Importancia de afectación ambiental - Ley 1333 de 2009

Partiendo de la visita de inspección realizada bajo radicado ENT-6527 de fecha 18 de septiembre de 2018, se relaciona la Importancia de la Afectación Ambiental supeditada por la Ley 1333 De 2009 por la extracción de material sobre el Cauce del Río Ranchería en inmediaciones del Corregimiento de Aremasain.

**Tabla 2. VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE IMPACTOS, RESOLUCIÓN 2086 25 OCTUBRE DE 2010**

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 71 = \text{Crítico}$$

Atributo	Definición	Clasificación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	La incidencia sobre el bien de protección es alta teniendo en cuenta las consecuencias que la extracción de material ha presentado sobre el Río Ranchería
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	Si bien los sitios de Extracción son puntuales, la afectación va más allá del área intervenida al tratarse de una Cuenca que se ubica en un relieve plano de alta sinuosidad.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	Se considera que el impacto en el tiempo sería de entre 6 meses y 5 años si se tomaran los correctivos del caso, es decir, impedir que siga la extracción de material sobre el Cauce del Río Ranchería.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	5	La alteración puede ser asimilada por el entorno ya que es puntual.
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las medidas oportunas correctivas, así mismo, aquel en que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y cinco años.	3	El bien se recupera una vez que se ejecuten los trabajos a que haya lugar, controlando de esta manera la erosión sobre el Cauce del Río Ranchería.

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de la visita de inspección ocular llevada a cabo sobre el Cauce del Río Ranchería en inmediaciones del Corregimiento de Aremasain, se concluye que:

Pese a que se ubicaron dos puntos en los cuales se ha extraído material pétreo (arena y grava), no se pudo identificar a los infractores, maquinas o equipos por lo que se recomienda a Corpoguajira llevar a cabo un seguimiento en el lugar con la firme intención de poder identificar a los infractores y que estos puedan cesar las actividades de extracción ilegal, así mismo, imponer a los infractores las sanciones que se requieran y que se encuentran supeditadas por la Ley 1333 De 2009.

Corpoguajira recomienda a la administración Municipal de Manaure ejercer control y vigilancia en el sector, partiendo de la base que el lugar de afectación se ubica en jurisdicción del municipio en menención.

Así mismo, Corpoguajira recomienda a la Policía Ambiental, ejercer control y vigilancia en el sitio, alertando de forma oportuna y eficaz a Corpoguajira en aras de evitar que la problemática Ambiental continúe y/o aumente.

El Cauce del Río en este punto, al ubicarse en el denominado curso inferior de la cuenca y al caracterizarse por ser una zona de relieve plano, presenta una energía cinética que adquiere relevancia por el ancho promedio de 5 metros, que si bien no presenta el mismo caudal que en el curso alto y medio, si presenta un caudal con velocidades de carácter erosivo, por ello y debido a los daños presentes en el lugar y que quedaron evidenciados en el presente informe mediante los registros fotográficos plasmados, se hace necesario ejecutar sobre la zona, trabajos de control erosivo que conserven las paredes (taludes) del Cauce del Río y con ello evitar el arrastre de vegetación producto del desprendimiento y erosión del terreno natural.

Si bien, la ley 0685 de 2001 tipifica la extracción de material como minería ilegal cuando no se tienen los debidos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental competente, también se considera una falta de origen ambiental por explotación, tal y como se encuentra tipificado por el Decreto 2811 de 1974 en su capítulo 1 artículo 99".

(...)

## 2. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD;

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## 3. FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º, "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la citada ley determina que, "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 22 de la norma en comento establece, "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará la apertura de una indagación preliminar en orden a determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Así, basados en el concepto técnico (transcrito) de 05 de diciembre de 2018, radicado INT-6598, en el cual se determina un daño al medio ambiente por presuntas actividades de minería ilegal, se procede a aperturar una indagación preliminar, de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, tendiente a identificar a el (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta.

#### 5. PRUEBAS:

- ↓ Queja ambiental presentada en esta Corporación el día 18 de septiembre de 2018, registrada con radicado ENT-6527, por personal de la Institución Educativa Técnica Internado Indígena San Antonio de Aremasain.
- ↓ Concepto técnico de 05 de diciembre de 2018, radicado INT-6598.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses contra PERSONA INDETERMINADA, tendiente a identificar a el (los) presunto (s) infractor (es), y señalar la ocurrencia de la conducta, para con ello establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en desarrollo de lo antes expuesto, ORDÉNESE la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, y con ello determinar la existencia de presuntas conductas no autorizadas por la autoridad ambiental, así como la (s) persona (s) que las ejecutaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** El término de la presente indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, en cumplimiento de artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Manaure, con el fin de que ejerza control y vigilancia en el sector, toda vez que el lugar de afectación ambiental reseñado en el presente acto administrativo se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio aludido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, en cumplimiento de artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Policía Nacional del Municipio de Manaure, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso publicado en la página web de CORPOGUJIRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remitir el presente acto administrativo y el expediente respectivo al grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.



**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2019.



**ELIUMAT MAZA SAMPER**  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó: Jelkin B.  
*[Handwritten signatures]*